



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Ulloa Valle, Noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020)
Proceso de Pertenencia
Rad. 768454089001-2018-00098-00
Auto Interlocutorio No. 301

1º. Este despacho por auto 240 del 28 de septiembre de 2020, requirió a la parte demandante, para que con sujeción a lo previsto en el artículo 85 del Código General del proceso, informara al despacho, las razones por las cuales no dirigió la demanda en contra de los señores María Luz Mila Molina de Loaiza, Fidel Antonio Molina Gómez, María Melva Molina Gómez, Amelia de Jesús Molina Gómez, como herederos determinados de María Trinidad Gómez de Molina, quienes posteriormente fueron incluidos en el aviso publicado en el bien inmueble objeto de usucapión, y para que presentara la prueba de la calidad de herederos y se proceda en la forma como lo impone el artículo 87 ibidem.

2º. Dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora se pronuncia, indicando en forma clara y precisa las razones por las cuales no dirigió la demanda en contra de los señores María Luz Mila Molina de Loaiza, Fidel Antonio Molina Gómez, María Melva Molina Gómez, Amelia de Jesús Molina Gómez, solicitando se les tenga como parte dentro de este proceso, posteriormente ante nuevo requerimiento hace saber la imposibilidad que le asiste para allegar los registros civiles de nacimiento de los señores FIDEL ANTONIO MOLINA GÓMEZ, y MARÍA LUZ MILA MOLINA GÓMEZ, por cuanto consultada la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ulloa Valle, no reposan archivos relacionados con estas personas, por lo que previo a resolver sobre la vinculación al proceso tanto de los señores María Melva Molina Gómez y Amelia de Jesús Molina Gómez, como herederos determinados de María Trinidad Gómez de Molina, así como de los herederos indeterminados de María Luz Mila Molina de Loaiza y herederos indeterminados de Fidel Antonio Molina Gómez, de quienes se acreditó su fallecimiento y se informa son herederos determinados de la señora Molina de Gómez, se le requirió nuevamente para que indicara el correo electrónico o dirección donde los demandados determinados puedan ser notificados del auto admisorio y se les pueda correr el respectivo traslado de la demanda, como efectivamente lo hizo.

3º. No obstante lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre la vinculación de los señores María Melva Molina Gómez, Amelia de Jesús Molina Gómez, de los herederos indeterminados de María Luz Mila Molina de Loaiza y de los herederos indeterminados Fidel Antonio Molina Gómez, y a quienes se menciona igualmente como herederos determinados de María Trinidad Gómez de Molina, empero observa el despacho que lo que se impone, al tenor de lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, es un control de legalidad de cara a sanear los vicios que puedan conllevar futuras nulidades, teniendo en cuenta que para que cada prueba tenga el valor probatorio suficiente para su valoración debe ser construida bajo el direccionamiento establecido para cada medio probatorio, y en el presente caso, para que proceda la vinculación de los herederos determinados de María Trinidad Gómez de Molina, esto es, de los señores María Melva Molina Gómez, Amelia de Jesús Molina Gómez, de los herederos indeterminados de María Luz Mila Molina de Loaiza, y de los herederos indeterminados de Fidel Antonio Molina Gómez, se debe constituir un nuevo poder por la parte demandante, para que el profesional del derecho pueda solicitar su vinculación como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandados en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: El escrito rubricado por el apoderado de la parte demandante se allegará al expediente que corresponde.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante, para que constituya un nuevo poder que le permita al profesional del derecho que aquí actúa, solicitar la vinculación como demandados en este proceso de los señores María Melva Molina Gómez, Amelia de Jesús Molina Gómez, de los herederos indeterminados de María Luz Mila Molina de Loaiza, y de los herederos indeterminados de Fidel Antonio Molina Gómez, a quienes se menciona como herederos determinados de María Trinidad Gómez de Molina, para lo cual se le concede el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA OROZCO ALVAREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co